

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1839.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### BURGOS.

(Gaceta núm. 293.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 17 de Octubre de 1865, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Extremadura y el de Hacienda de Cáceres, acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Miguel Velazquez de Castro, Capitan de Carabineros de la Comandancia de Cáceres, por haber devuelto géneros aprehendidos por individuos de su compañía, mediante el percibo de cierta cantidad:

Resultando, que denunciado el hecho de que se trata por un vecino de Coria, se procedió por el Juzgado de Guerra á la formación de la oportuna sumaria contra el Capitan Velazquez el que al rendir la declaración indagatoria suplicó al Fiscal, Juez instructor, declinase su jurisdiccion en la parte que correspondia al delito de cohecho que se le imputaba, en el Juzgado de Hacienda de Cáceres, al cual competía entender en este asunto con arreglo á la Real orden de 12 de Enero de 1864; y que dado por el Fiscal conocimiento de este incidente, con

suspension de las actuaciones, al Capitan general del distrito, éste, de conformidad con el dictámen del Auditor, en 15 de Julio del corriente año, desestimó la protesta y declinatoria la jurisdiccion presentada por Velazquez:

Resultando que este, en 20 del referido mes de Julio y por medio de Procurador, acudió al Juez de Hacienda con la pretension de que se oficiase, como así se hizo, al Capitan general para que se inhibiese del conocimiento de la causa, respecto al delito de cohecho que se le imputaba; y que habiéndose negado el Juzgado de Guerra á la inhibicion, se promovió la presente competencia:

Resultando que el Juez de Hacienda alega para sostener su jurisdiccion: que cualquiera que sea la calificacion que se haga del hecho imputado á Velazquez de Castro constituye un delito conexo con el de contrabando y defraudacion, cuyo conocimiento le corresponde con arreglo á los artículos 17 y 20 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, sin perjuicio y con independencia de las penas á que pueda haberse hecho acreedor Velazquez de Castro por faltas meramente militares, de que corresponda conocer al Juzgado de Guerra:

Y resultando que este, para fundar su competencia, expone: que, considerada la cuestion con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, no procede la inhibicion por haber hecho uso ántes el procesado de la declinatoria, que fué desestimada por tribunal competente: que, aun en el supuesto de que el delito imputado fuese conexo con el de defraudacion, con arreglo al art. 20 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y varias decisiones de este Tribunal Supremo, entre ellas la de 15 de Diciembre de 1861 y 25 de Octubre de 1865, no existen méritos para la atraccion, puesto que no aparece haberse formado procedimiento alguno por el Juez de Hacienda por delito de contrabando y defraudacion; y que, segun la Real orden de 12 de Enero de 1864, conforme con la de 25 del mismo mes de 1845, y atendida la dualidad de deberes y responsabilidades

á que están sometidos los individuos del cuerpo de Carabineros, como militares y como agentes de la Administracion, la jurisdiccion de guerra puede y debe proceder judicialmente contra ellos cuando delincan, en averiguacion de su conducta militar en el cumplimiento de sus deberes, al mismo tiempo que la especial de Hacienda lo haga respecto al delito de connivencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan María Biec:

Considerando que, aun en el supuesto de que por el procesado se hubiera deducido en forma la declinatoria y sustanciándose esta excepcion debidamente las disposiciones que por el Juzgado de Guerra se citan del tit. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, no tienen aplicacion al procedimiento de que se trata, que es criminal:

Considerando que se trata en estos autos de conocer de un abuso de empleo público, obligado á perseguir ó impedir el delito de contrabando ó defraudacion conexo con el de esta, segun lo declarado en el número 6.º del artículo 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Considerando que la calificacion de la conducta de D. Miguel Velazquez, con motivo de la defraudacion á que se refieren los hechos de autos, depende esencialmente de lo que resulte acerca de la denunciada defraudacion, siendo por consiguiente, segun el art. 20 del citado Real decreto, un delito conexo que debe ser juzgado ante los mismos Tribunales y en el mismo proceso en que se conozca de la defraudacion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de Hacienda de Cáceres, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonza-

ez Nandin.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urrea.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Octubre de 1865.—Pedro Sanchez de Ocaña.

(Gaceta núm. 359.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Diciembre de 1865, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ha seguido D. Ramon Varela y Limia contra Andrea Fernandez para que restablezca un vallado á sus primitivos límites y abone los perjuicios que le ha irrogado, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 10 de Octubre de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que en 18 de Noviembre de 1862 acudió Varela al Juzgado exponiendo que la Andrea sin razon ni derecho alguno habia adelantado el vallado de la cerradura de una heredad que tenia inmediata á la suya del Campon, tomando del camino que entre las dos mediaba la mayor parte de él, con lo cual quedó este tan estrecho, que no podian transitar los carros sin echarse sobre el vallado de su finca, que tenia el nivel mas bajo, y además resultaba que en tiempo de lluvias se desbordaban las aguas en la zanja de la misma, causándole graves daños en ella, y pidió que se condenara á la Andrea á que retirase el vallado al sitio que antes ocupaba y le abonara los perjuicios que le habia inferido:

Resultando que Andrea Fernandez

se opuso á la demanda pidiendo que se la absolviese de ella, pues que al adelantarse el muro solo habia tomado el terreno inculdo de su propiedad, y no parte alguna del camino:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, y practicada la prueba testifical que articularon las partes, acordó el Juez por auto para mejor proveer que se hiciera un reconocimiento judicial: verificado este en debida forma, se hizo constar en la diligencia que el camino existente entre las fincas del demandante y de la demandada era primitivamente de nueve varas y media de ancho, y con el muro adelantado por la Fernandez quedaban cinco varas y media, de las que descontando una vara que correspondia á la gavia del muro del actor, quedaba reducido el camino á cuatro varas y media: que con el nuevo cierre habia aumentado la Andrea una extension de terreno de 54 varas á lo largo por cuatro de ancho hacia la parte superior y seis por la inferior, conteniendo todo un ferrado escaso: que dicho vallado fué construido mas adelante que donde entonces se hallaba: que antes transitaban los carros por el paraje donde se habia adelantado el muro, y ahora tenian que ir sobre la gavia del demandante, que se hallaba cerrada; y que, si bien quitando unos pequeños estorbos quedaba el camino en buen estado, se hubiesen excusado estos trabajos, si la demandada no hubiese adelantado el muro:

Resultando que en 15 de Abril de 1864 el Juez dictó sentencia condenando á Andrea Fernandez á que retire el vallado que cierra su finca del Campon al punto que de antiguo ocupaba, salvo su derecho para que lo ejercite en la forma que le convenga, y abone los daños y perjuicios irrogados al actor, previa tasacion de peritos, cuyo fallo confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia en 10 de Octubre siguiente:

Y resultando que la Fernandez interpuso recurso de casacion citando como infringidas las leyes 8.<sup>a</sup> y 13, título 14, Partida 3.<sup>a</sup>, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, que eleva la prueba de reconocimiento judicial sobre las demás clases de prueba, porque apareciendo del practicado en este pleito que entre el muro nuevo levantado por la recurrente y el de la finca del demandante quedaba un espacio de 18 cuartas, era evidente que podian transitar con holgura los carros del pais, que solo necesitan de 12 ó 13 cuartas, sin precision de inclinarse sobre la gavia del muro de Varela, que se hallaba fuera de dicho espacio; y apesar de esta consideracion, la sentencia habia prescindido de un hecho tan evidente que formaba la base del pleito:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que reconocido por la recurrente haber adelantado el muro ó vallado, que cierra su posesion, hácia la parte de camino de carro que sirve de linea divisoria entre ella y la del demandante D. Ramon Varela y Limia,

la cuestion objeto del pleito quedó reducida á un punto de hecho, á saber: si por efecto de dicha innovacion se ha estrechado el camino de modo que los carros, que por el transitan, tienen necesidad de inclinarse á la finca de Varela, irrogándosele de sus resultados los perjuicios, cuya indemnizacion reclama:

Considerando que para la justificacion de este hecho, no solo se ha practicado la prueba de testigos que articularon las partes, sino que se ha verificado tambien un reconocimiento judicial del terreno, todo lo cual ha tenido presente la Sala sentenciadora para dictar su fallo, apreciándola segun lo ha estimado justo, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina legal infringida:

Y considerando que no lo ha sido por la ejecutoria la ley 13, tit. 14, Partida 3.<sup>a</sup>, que establece que los pleitos sobre términos de algun lugar *non se pueden departir por prueba de testigos, ó de carta ó de sospecha, á menos que el Juzgador vea primeramente aquella cosa sobre que es la contienda ó el pleito*, puesto que en el presente se ha practicado el reconocimiento judicial del terreno, *sobre que es la contienda*; que tampoco habria sido infringida la 8.<sup>a</sup> del mismo título y Partida, que tiene solo por objeto determinar las diferentes maneras de pruebas, aun cuando sus disposiciones no se hallasen sustituidas por las que respecto á esta materia contiene la ley de Enjuiciamiento civil, y que no es exacta la doctrina que se invoca como admitida por la jurisprudencia de los Tribunales.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Andrea Fernandez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de la Coruña con la correspondiente certificacion:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos. —Manuel Garcia de la Cotera. —José Portilla. —Gabriel Ceruelo de Velasco. —Pedro Gomez de Hermosa. —Ventura de Colsa y Pando. —José M. Cáceres. —Valentin Garralda.

Publicacion. —Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1865. — Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera

instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y en la Sala tercera de la Real Audiencia de dicha ciudad por D. Juan Presa y Huerta, en representacion de su hijo D. Julian Presa y Rojas, con Doña Micaela y D. José María Rojas, sobre abono del producto é intereses de unos bienes:

Resultando que en 30 de Julio de 1835 contrajeron matrimonio D. Juan Presa y Doña Juana Rojas, hijos respectivamente de D. Santos y de Doña Paula Huerta, y de D. Luis y de Doña María Ramona Ovejero:

Resultando que en 21 de Abril de 1842 falleció Doña María Ramona Ovejero con testamento en que instituyó herederos á sus cuatro hijos Doña Juana, Doña Micaela, D. Julian y D. José, sin que con tal motivo se formalizase inventario ni particion de sus bienes, que continuó poseyendo y usufructuando su marido D. Luis Rojas hasta su fallecimiento ocurrido en 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1849, para cuyo tiempo habia ya fallecido su hija Doña Juana, dejando un hijo:

Resultando que con este motivo se procedió por los testamentarios y herederos á la cuenta y particion del caudal de los consortes D. Luis Rojas y Doña Ramona Ovejero, firmando en 1.<sup>o</sup> de Abril de 1851 un convenio de los puntos que habian de tenerse presentes al tiempo de establecerse los supuestos para la formacion definitiva del cuerpo general de bienes y de su liquidacion; y que procediendo despues á ella consignaron los hechos referidos, estableciendo además que, aunque no aparecian las aportaciones que á su matrimonio hicieron D. Luis y su mujer, esto en nada podia influir porque la fincabilidad de aquellos habia de partirse en porciones iguales entre sus cuatro herederos, sin distincion de procedencia, quedando responsables todos los herederos á las resultas de los pleitos pendientes, y á cualquiera reclamacion que pudiera hacerse contra la testamentaria:

Resultando que aprobado el inventario por auto de 15 de Marzo de dicho año, con audiencia de los interesados, expresándose respecto de algunos bienes que habian sido adquiridos por D. Luis Rojas con posterioridad al año de 1841, mandándose proceder á la liquidacion del caudal; y que practicada que fué, se aprobó asimismo sin perjuicio en 20 de Setiembre siguiente, habiendo prestado su aprobacion D. Juan Presa y Huerta en representacion de su hijo, y Don Manuel Gomez en la de su esposa Doña Micaela, sin perjuicio de proponer en su dia los agravios que pudieran tener:

Resultando que en 4 de Febrero de 1862 entabló demanda D. Juan Presa y Huerta, en la indicada representacion para que se declarase que la de D. Luis Rojas le era en deber los intereses que habia debido producir la hijuela materna de Doña Juana Rojas, desde 21 de Abril de 1842 hasta 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1849, condenando en su consecuencia á Doña Micaela y D. José Rojas por sí y como herederos de su hermano D. Julian al

pago de las tres cuartas partes de dichos intereses, procediéndose por peritos de nombramiento de las partes á la liquidacion de su importe; pretension que fundó en que la ley concede al hijo casado y velado el usufructo de los bienes adventicios, y que á la muerte de la madre de su esposa no le habia entregado su padre parte alguna de la hijuela que pudiera corresponderle, continuando usufructuándola hasta su fallecimiento:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda extrañando que el demandante hubiera dejando trascurrir 11 años sin hacer gestion alguna, fundando su pretension en hechos de que ya no podrán dar razon los que habian intervenido en ellos por haber fallecido todos ó la mayor parte: que el demandante tenia, no solo que probar su derecho, sino tambien que no se habia tenido presente en los convenios y supuestos establecidos para la particion la reclamacion que nuevamente deducia, infringiéndose lo contrario de las liquidaciones y abonos hechos para fijar lo que el demandante habia recibido, y no comprendiéndose por último que hubiera convenido en que se consignase igual derecho á la herencia á los interesados, y que era imposible designar los bienes que pertenecian á la testamentaria materna:

Resultando que el demandante replicó que á los demandados incumbia probar que se le habian abonado los intereses que reclamaba: que los habia pedido en diversas ocasiones á D. Luis Rojas: que no se los habia satisfecho por serle necesario el metálico; y que habiéndolos reclamado tambien de la testamentaria habian indicado los testamentarios que no convenia tocar aquel punto por no dificultar las operaciones, sin perjuicio de agitarlo despues de aprobadas las cuentas:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en parte la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid en 12 de Julio de 1864, declarando obligados á los herederos de D. Luis Rojas á pagar á D. Juan Presa los intereses que debió producir la legítima materna de su mujer desde el fallecimiento de su madre hasta la muerte de aquel, á razon de 6 por 100, condenando á los demandados, por sí y como herederos de su hermano D. Julian, á pagar á D. Juan Presa las tres cuartas partes de dichos intereses mandando que los demandados, tomando por legítima materna de Doña Juana la mitad de lo adjudicado á su hijo D. Julian en las particiones de 1851, y deduciendo la mitad de lo que apareciera haber recibido D. Juan Presa á cuenta de las legítimas paterna y materna de la expresada Doña Juana, presentasen en el término de 15 dias la liquidacion de dichos intereses, procediendo en todo con arreglo á lo prevenido en los artículos 899 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casacion citando

como infringidas, al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal:

1.º La doctrina establecida en sentencia de 28 de Mayo de 1864, con arreglo á la cual no son admisibles reclamaciones sobre cuentas y particiones aprobadas aun con la calidad de sin perjuicio, hechas extrajudicialmente, una vez presentadas á la aprobacion con el consentimiento y conformidad de los interesados, y que en tiempo no hubieran propuesto las acciones correspondientes:

2.º Mediante el convenio establecido al verificar la liquidacion de formar una sola cuenta y particion, la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

3.º Las leyes 1.ª y 5.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que solo consideran bienes gananciales los adquiridos viviendo los conyuges de consuno:

4.º Las leyes 2.ª, tit. 13, libro 2.º del Fuero Real, y 16, tit. 22, Partida 3.ª, porque se concedian al demandante los intereses, que no habia pedido, de bienes que no podian ser gananciales, fallándose en contradiccion el hecho incontrovertido y legalmente justificado de que con posterioridad al fallecimiento de Doña Maria Ramona Ovejero habia comprado su marido muchisimos bienes:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que aunque, es indudable que no puede decirse de agravios contra las operaciones de inventario, avalúo y division del caudal hereditario practicadas extrajudicialmente, una vez aprobadas por la Autoridad judicial previa audiencia y conformidad de las partes, esta doctrina, reconocida por este Supremo Tribunal en su sentencia de 28 de Mayo de 1864, no es aplicable ni por lo tanto puede citarse como infringida en el presente pleito, ya por que la demanda no va encaminada contra las referidas operaciones, y ya por la reserva que hicieron los interesados al conformarse con la cuenta y particion de 20 de Setiembre de 1851 de deducir en tiempo oportuno cualquiera reclamacion que creyeran asistirlas:

Considerando que en este supuesto, y mediante la indicada protesta, no se ha infringido la doctrina admitida por este Supremo Tribunal, ni la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Considerando que segun las leyes 2.ª, tit. 13, libro 2.º del Fuero Real, y 16, tit. 22, Partida 3.ª, las sentencias para que sean válidas, han de guardar entera conformidad con la demanda, tanto sobre la cosa que se pide y causa por que se pide, cuanto, sobre la accion que se deduce:

Considerando que concretándose el demandante á la peticion de interés de los bienes que constituyeron la legitima materna de su mujer, que retuvo y usufructuó su padre político hasta su fallecimiento, previa la correspondiente liquidacion, la sentencia que manda abonar dichos intereses de la mitad del ha-

ber que se adjudicó á su hijo por legitima materna y paterna, sin hacer la competente division de lo que pertenecia á cada una de ellas, no guarda conformidad con la demanda, y por lo tanto infringe las expresadas leyes:

Considerando que en conformidad á la ley 1.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, son bienes gananciales los adquiridos por el marido y la mujer por un titulo comun, lucrativo ú oneroso, durante el matrimonio y mientras vivan juntos, ó como dice la ley: *Toda cosa que el marido y la mujer ganaren ó compraren estando de consuno*:

Considerando que solo estos bienes y los frutos de los del dominio particular de los conyuges producidos durante el matrimonio son divisibles entre los mismos por iguales partes, segun la ley 3.ª del mismo titulo y libro:

Considerando que mandándose por la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid de 12 de Julio de 1864 que se abonen intereses al demandante de la mitad de los bienes que constituyeron las legítimas materna y paterna, sin tener en cuenta las adquisiciones que se hicieron por el abuelo de su hijo cuando ya se hallaba disuelta la sociedad conyugal, implícitamente se reconocen estas como gananciales, infringiendo las leyes ántes citadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion de la sentencia dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, en cuanto por ella se manda el abono de intereses de los bienes que constituyeron la legitima materna de la mujer del demandante, y la casamos y anulamos en la parte referente á las reglas que se establecen para el pago de dichos intereses.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Diciembre de 1865.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid á 1.º de Diciembre de 1865, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de la ciudad de Granada y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio ha seguido Francisco Garcia Gomez, por sí y como marido de Isabel Palomino, con Doña Pas-

cuala Berzosa sobre pago de maravedises; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 9 de Julio de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que por fallecimiento de D. José Maria Valcárcel, ocurrido en 6 de Febrero de 1850, quedaron herederos propietarios de los bienes del mismo Francisco Garcia Gomez y su mujer Isabel Palomino, y usufructuarios de la mitad de ellos durante su vida Doña Maria de la Cabeza y Doña Dolores Valcárcel:

Resultando que D. Rafaél, hermano del difunto D. José, pidió en el Juzgado de primera instancia la intervencion de los bienes de la herencia para asegurar el abono de los perjuicios que decia habia sufrido en la division de los vinculos que su dicho hermano poseyó, y de que él era sucesor inmediato; y que despues dedujo demanda en forma, que continuó su viuda y heredera Doña Pascuala Berzosa, la cual interpuso recurso de casacion contra la sentencia que dictó en aquel pleito la Sala tercera de la Audiencia de Granada:

Resultando que pendiente el mismo ante este Supremo Tribunal, otorgaron los interesados escritura de transaccion en 8 de Julio de 1859, por la que pactaron que se rectificarian las particiones de los vinculos, y que cada parte haria suyos los productos que desde fin de aquel año rindieran los bienes que se le adjudicasen, con otras varias condiciones:

Resultando que rectificada la division, se adjudicaron á los herederos del último poseedor D. José Valcárcel, entre otras fincas, la casa Hosario, la haza llamada de la Botella y 10 marjales de los 22 de Torrecuevas:

Resultando que en 25 de Octubre de 1862 Francisco Garcia Gomez, por sí y á nombre de su mujer, entabló demanda pidiendo que se condenará á Doña Pascuala Berzosa á que les pagase, como herederos del Valcárcel y sin perjuicio de los derechos que correspondieran á la usufructuaria, 4.809 rs. y 33 cénts. que importaban las rentas de la casa Hosario desde 1.º de Enero de 1861 á 15 de Octubre del mismo año, y de la haza de la Botella y 10 marjales de los 22 de Torrecuevas desde igual fecha á fin de Abril de 1862, cuyas fincas les fueron adjudicadas en la division de los vinculos; habiendo á pesar de ello y de lo pactado en la escritura de transaccion percibido sus rentas Doña Pascuala Berzosa; y además 800 rs. que D. Rafaél Valcárcel, marido de esta, cobró de Francisco Orce, y que pertenecian á la herencia del D. José, todo sin perjuicio de que de estas sumas se dedujeran las contribuciones y cualquiera otra carga legitima que Doña Pascuala hubiese satisfecho:

Resultando que conferido traslado á esta, le evacuó pidiendo que se la absolviese de la demanda, porque ella no habia percibido las rentas que se le pedian relativas á las tres fincas que se expresaban, sino el Administrador de la

testamentaria D. Antonio Bastida, el cual, si por ser tambien apoderado y colono suyo habia incluido en cuentas que á ella rindiera cantidades correspondientes á dichas rentas, esto no facultaria á Garcia para dirigirse contra ella, sino que debería siempre reclamar á Bastida que era el obligado con él; añadiendo que lo mismo debia decir en cuanto á los 800 rs. que se afirmaba, sin probarlo, que pagó á su esposo el colono Orce, de quien en todo caso Garcia podria reclamar lo que pagará á quien no debió, y Orce entenderse con ella como heredera de su marido:

Resultando que además la Doña Pascuala, por medio de un otrosí de su escrito de contestacion, propuso reconvention contra Garcia por la cantidad de 1.528 rs. y 92 cénts, que expresó haber satisfecho por contribuciones y otros gastos que correspondian á la testamentaria de D. José Valcárcel:

Resultando que el actor ántes de replicar pidió que la demandada evacuase posiciones; y preguntada cómo era cierto que D. Antonio Bastida, como administrador particular y colono suyo, se habia hecho cargo en alguna de sus cuentas, rendida despues del 1.º de Enero de 1860, de las rentas de la casa Hosario y haza de la Botella, devengadas despues de dicho dia, se negó á contestar categóricamente, y fué declarada confesa en cuanto á esta posicion:

Resultando que Garcia sostuvo en la réplica que Doña Pascuala habia percibido las rentas que se le pedian, y que no las pudo cobrar Bastida como administrador judicial de la testamentaria, porque cesó de serlo desde que se otorgó la escritura de transaccion, y se opuso á la reconvention deducida por Doña Pascuala en atencion á que habiéndose él allanado en la demanda á que se rebajara lo que la misma hubiese pagado por la testamentaria, era aquella improcedente e inadmisibile:

Resultando que recibido el pleito á prueba, practicaron las partes las que estimaron convenientes; y apreciándolas el Juez de primera instancia, dictó sentencia en 19 de Enero de 1864 absolviendo de la demanda á Doña Pascuala Berzosa, y declarando sin lugar la reconvention deducida por la misma, con reserva de su derecho para reclamar de Garcia el importe de los abonos hechos por ella desde el fallecimiento de D. José Valcárcel por obligaciones de su testamentaria que no fuesen de cargo suyo con arreglo á la escritura de transaccion:

Resultando que sustanciada la apelacion que interpuso Garcia, la Sala segunda de la Audiencia en 9 de Julio de 1864 confirmó con las costas el fallo del Juez:

Y resultando que Francisco Garcia Gomez interpuso recurso de casacion citando como infringidas las leyes 28, titulo 14, Partida 5.ª, y la 3.ª, tit. 5.º, Partida 3.ª, por haberse absuelto á Doña Pascuala del primer extremo de la demanda, ó sea la restitution de los 4.809 rs. 33 cénts. de las rentas que

le pertenecian por la transaccion de 8 de Julio de 1859, que se habia justificado percibió indebidamente la demandada, y el art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no se habia hecho pronunciamiento sobre el segundo extremo de la demanda, ó sea acerca de los 800 rs. de la renta del haza llamada de la Ciudad, devengada en vida de D. José Valcárcer, y cobrada por su hermano D. Rafael del colono José Orce; habiendo adcionado ante este Tribunal la infraccion de la ley 37, tit. 14, Partida 5.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Portilla:

Considerando que la cuestion fundamental de los autos, abstraccion hecha de la reconvenccion, ha versado sobre si la demandada y su marido, de quien es heredera, habian percibido unas rentas pertenecientes á los demandantes; cuestion de hecho, que en vista de las pruebas ha sido apreciada en sentido negativo por la Sala sentenciadora, sin que contra esta apreciacion se haya invocado la infraccion de ninguna ley ó doctrina legal:

Considerando que en dicho supuesto no es dado alegar útilmente la infraccion de las leyes 23 y 37, tit. 14, Partida 5.ª, que tratan de la *solucion indeviti* y de sus consecuencias, porque falta la circunstancia de donde parten las prescripciones de dichas leyes, ó sea la existencia de la solucion:

Considerando que la ley 3.ª, tit. 3.º, Partida 3.ª, que determina las responsabilidades en que incurre el demandado cuando niega ser tenedor de la cosa que otro le demanda por suya, si es que este prueba que con efecto la tenía, no es aplicable bajo ningun concepto en el caso de autos, ya porque esta ley habla solamente de las acciones reales, y ya tambien porque exige una prueba de no haber dicho la verdad el demandado, circunstancias que ni una ni otra existen en la actualidad:

Considerando, finalmente, que no es exacto que la sentencia no haya hecho pronunciamiento sobre los 800 rs. que se dicen percibidos por el marido de la demandada, pues una sentencia que absuelve de la demanda sin limitacion ninguna, pronuncia sobre todas las partidas que en la demanda se incluyeron; sin que necesite hacerlo sobre cada una separadamente, máxime cuando se impugnaron con una misma razon, esto es, la no entrega, y se desestiman por idéntico motivo, ó sea la falta de prueba, porque estos no son los puntos varios litigiosos sobre los cuales preceptúa los pronunciamientos separados el art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco García Gomez, en nombre propio y de su esposa Isabel Palomino, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 954 rs. y 89 céntimos de que prestó caucion, los cuales pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley; y devuélvanse los

autos á la Audiencia de Granada con la correspondiente certificacion.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Portilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Diciembre de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta* núm. 340.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Juan Casamitjana, por sí y como Director de la Sociedad de Seguros contra quiebras y suspensiones de pago, establecida en la ciudad de Barcelona, bajo el nombre de la *Seguridad comercial*, y en su nombre el Licenciado D. Carlos Modesto Blanco, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 21 de Junio de 1862 por la que se exigió al Director de la expresada sociedad la prestacion de una fianza; y hoy sobre el desistimiento pretendido por la parte demandante:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 12 de Octubre de 1857 quedó constituida definitivamente la referida sociedad en la ciudad de Barcelona, y que en 4 de Julio de 1860 D. Fulgencio de Isaura, del comercio de aquella plaza, remitió al Ministerio de la Gobernacion un ejemplar de un impreso titulado *Juicio analítico de la Sociedad Seguridad comercial*, el cual dijo que habia dado á luz por encargo de algunos sócios, quejándose del gerente administrador de la citada sociedad por su falta de responsabilidad y mala direccion en los negocios de la misma:

Que habiéndose mandado en su virtud que informase el delegado del Gobierno cerca de la citada sociedad, el Gobernador

de la provincia de Barcelona, inclinándose en favor de la conducta del gerente, en comunicacion que elevó á la Superioridad en 14 de Enero de 1861, acompañado á la misma el informe del delegado, quien manifestaba al evacuarle que eran infundadas las quejas que se habian producido contra la *Seguridad comercial* y contra el expresado gerente;

Que en su vista se dictó Real orden en 21 de Junio de 1862, por la cual se dispuso que á la sociedad *Seguridad comercial* se la igualase en condiciones con las otras sociedades mútuas, exigiéndole la fianza de 300.000 rs.

Vista la demanda que contra la precedente Real resolucion presentó Don Juan Casamitjana, por sí y como Director de la referida sociedad, representado por el Licenciado D. Carlos Modesto Blanco ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revocara la mencionada Real orden, ó en otro caso se indemnizase al Director de la Sociedad de los daños y perjuicios que se le ocasionaban:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real orden reclamada:

Visto el escrito presentado por el Letrado defensor de la parte demandante, en el que acompañando poder especial, otorgado á su favor por el referido D. Juan Casamitjana para que desista de la demanda, pide que se le tenga por apartado del pleito actual y se haya por fenecido este en el estado en que se encuentra.

Visto el de mi Fiscal, en que estima admisible esta solicitud, siempre que por el hecho del desistimiento se entienda consentida y firme la Real orden reclamada en el pleito:

Considerando que D. Juan Casamitjana, Director gerente de la sociedad *Seguridad comercial*, por medio de su representante, competentemente autorizado al efecto, se aparta lisa y llanamente de la demanda que interpuso contra la referida Real orden:

Considerando que la Administracion, representada por mi Fiscal, se ha allanado al desistimiento, que terminando el pleito deja vigente la Real resolucion que lo motivó;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri y el Conde de Velarde;

Vengo en admitir el desistimiento de la parte demandante y disponer que se lleve á efecto la Real orden de 21 de Junio de 1862 que se habia impugnado.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leida y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la

Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 2 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

#### Anuncios particulares.

##### AL PÚBLICO.

El establecimiento de librería, encuadernacion y centro de suscripciones de D. Calisto Avila, que por espacio de muchos años ha estado en la calle de la Paloma, núm. 40, se ha trasladado á la Plaza Mayor, núm. 41, Burgos.

En la misma librería se hallan de venta los almanaques siguientes.—Almanaque de la risa.—Almanaque de los chistes.—El Cielo en 1866.—Almanaque del Zaragozano.—El Omnibus.—Almanaque de las extravagancias.—El Firmamento, calendario de Mariano del Castillo, el Zaragozano.—El Elefante y otros varios para 1866, adornados con láminas.

El indispensable, á todas las familias, ó diario anual de gastos, para el buen orden y gobierno de una casa, etc.

Hay una gran coleccion de estampitas caladas, vestidas, y nacimientos.

Se hacen suscripciones á todos los periódicos y obras que se publican en España.

La Jura en Santa Gadea, esta preciosa novela histórica, que se acaba de publicar en esta librería, se vende á 20 rs. en rústica y 25 en pasta.

Se remite por el correo mandando 22 reales en sellos de cuatro cuartos.

El Papa-moscas, periódico semanal, se publica en esta librería, á 2 reales 1 mes. 1—4

#### CONFITERÍA Y REPOSTERÍA

DE

#### ALVAREZ.

Plaza Mayor, número 8.

En este acreditado Establecimiento que viene de tantos años atras favorecido por el público, es mayor que nunca y mas variada la exposicion de turrone y cajas de esquisito mazapan de Toledo, á precios sumamente arreglados.

En el ramo de Confitería hay de todo cuanto pueda apetecerse, y excelente chocolate elaborado á brazo, desde es precio mas infimo hasta el mas elevado. Surtido abundantísimo de licores y vinos generosos: elegantes cajas para dulces, y se reciben encargos de tartas y ramilletes para mesas de lujo

OBSEQUIO Á LOS CONSUMIDORES.

Todo concurrente á este Establecimiento desde el 16 del presente hasta la vispera del sorteo de la primera lotería del próximo año, recibirá un billete con 10 números, y al que obtenga el premio mayor en dicha primera lotería se le regalará un magnifico ramillete valuado en 500 rs. y al que prefiera el obsequio en dinero se le entregarán 300 reales efectivos. (2—3)

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.